

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195841**



20195500195841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Iceberg De Colombia S.A.
KILOMETRO 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2216 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2216 DE 29 MAY 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13253 del 21 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A, con NIT. 800118776-7, (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO el día 16 de mayo de 2017², tal y como consta a folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga (...), por presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 556 esto es," (...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo SZW661, transporta carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citaos, según el acervo probatorio allegado.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)"

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN753010803CO

Por la cual se decide una investigación administrativa

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 401975 del 03 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo con placa **SZW661**, según la cual:

"Observaciones: Transita con manifiesto # 42504509902901 de fecha 02/09/2016 se encuentra registrado en la plataforma RNDC del ministerio. No se inmoviliza por falta de medios. Manifiesto de la empresa ICEBERG NIT.860007660. (sic)".

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos dentro del término legal con el número de radicado No.20175600465012 del 31 de mayo de 2017³.

3.1. El día 22 de diciembre 2017 mediante auto No. 72492, comunicado el día 10 de enero de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el 23 de enero de 2018 con radicado No. 20185600086972⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No. 21746 del 10 de mayo de 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A**, declarándola responsable por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte de motiva de esta decisión. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de cinco (5) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.447.275) M/CTE.

QUINTO: Mediante escrito presentado el 05 de junio de 2018 con radicado No. 20185603565652, el apoderado de la empresa **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 21746 del 10 de mayo de 2018⁷.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

6.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD (...)

6.2 CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL CARGO, MODALIDAD ESPECIFICA DE LA CONDUCTA Y LA FORMA DE CULPABILIDAD (...)

6.3 INEXISTENCIA DE CRITERIOS OBJETIVOS QUE CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS DE DISCRECIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD (...)

6.4 DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (...)

6.5 OMISIÓN INSTANCIAS PROCESALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 336 DE 1996 (...)

³ Folios 11 al 33 del expediente.

⁴ Conforme guía RN883438690CO

⁵ Folios 38 al 54 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el día 31 de mayo de 2018 conforme guía No RN955607157CO

⁷ Folios 66 al 97 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.6 TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS SANCIONES (...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁸

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹¹, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra precedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹²

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁵

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

¹² Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁵ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁷⁻¹⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁰

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{23,24} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁵.

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

²⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

²¹ Cfr. 19-21.

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁴ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este último "gemelo" del literal c) del artículo

Por la cual se decide una investigación administrativa

40 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁶.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que “[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo”.

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del literal e), se evidencia que:

(i) En el fallo se sancionó con base en el “tipo en blanco o abierto” contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁷, esto es el artículo 1° código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003²⁸, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21746 del 10 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21746 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A**, con NIT. **800118776-7**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación fallada mediante la Resolución No. 21746 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A**, con NIT. **800118776-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A**, con NIT. **800118776-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁷ “[...] en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁸ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre “En consecuencia, la ‘flexibilización’ del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las ‘normas en blanco’, conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio.” Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E 2 2 1 6

2 9 MAY 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: KM 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL

Cota - Cundinamarca

Correo electrónico: notificaciones@iceberg.com.co

Proyectó: XCHR

Revisó: AOG 



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A
N.I.T. : 800118776-7
Domicilio : Cota (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matricula No: 00433758 del 17 de diciembre de 1990

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 93,962,635,000
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: KM 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Email de Notificación Judicial: notificaciones@iceberg.com.co

Dirección Comercial: KM 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Email Comercial: notificaciones@iceberg.com.co

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 3001 Notaría 26 de Bogotá del 29 de noviembre de 1.990, inscrita el 17 de diciembre de 1.990, bajo el No. - 313128 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA LIMITADA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00734 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Del 16 de marzo de 2006, inscrita el 09 de mayo de 2006 bajo el número 1054085 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA LIMITADA, por el de: TRANSPORTES

ICEBERG DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 386 de la Notaría Única de Cota, del 13 de mayo de 2019, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466371 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Cota (Cundinamarca).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00734 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2006, inscrita el 09 de mayo de 2006 bajo el número 1054085 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
254	5- II -1.991	26 BTA.	12-II-1.991 NO.317477
2135	4-VIII-1.993	26 STAFE BTA	26-VIII-1.993NO.417659

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0004160	2000/12/19	Notaría 25	2000/12/27	00758189
0004842	2001/11/19	Notaría 12	2001/11/23	00803402
0000395	2004/02/19	Notaría 34	2004/03/09	00923903
0002175	2005/07/08	Notaría 38	2005/07/15	01001325
0000734	2006/03/16	Notaría 55	2006/05/09	01054076
0000734	2006/03/16	Notaría 55	2006/05/09	01054085
3013	2008/10/30	Notaría 55	2008/11/06	01254022
1201	2015/11/25	Notaría Única	2016/01/25	02055315
1327	2016/12/05	Notaría Única	2016/12/16	02167066
386	2019/05/13	Notaría Única	2019/05/16	02466371

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2098.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será, el transporte de carga por carretera nacional e internacional en todas sus modalidades, igualmente se dedicara a la fabricación de tráileres, carrocerías y otros equipos de transporte. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Enajenar, adquirir, gravar, recibir o dar a cualquier título, toda clase de bienes. B) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; y en el caso de servir como garante de terceros, se podrá actuar con el acuerdo de los accionistas adoptado por unanimidad. C) Abrir establecimientos de comercio, oficinas, sucursales o agencias. D) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar,



límite, deberá obtener autorización de la asamblea general de accionistas. 9) Delegar con la autorización de la junta directiva, en funcionarios de la sociedad, cualquiera de las funciones de que trata este artículo salvo las facultades que la ley le ha conferido expresamente. 10) Mantener a la junta directiva debidamente informada de la marcha de los negocios sociales y proporcionarle todos los datos o informes que esta le llegare a solicitar concernientes a dicha marcha. 11) No podrá comprometer a la sociedad como fiadora, codeudora o avalista, sin previa autorización de la junta directiva. 12) Resolver sobre las licencias de los funcionarios de la sociedad. 13) Crear los empleos necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad, asignarles funciones y fijar sus salarios. A partir de la fecha, el señor Miguel Angel Gonzalez Rodriguez podrá representar la compañía en todos los asuntos de naturaleza laboral tales como: notificaciones personales, otorgamiento de poderes, asistir a audiencias de conciliación, conciliar, absolver interrogatorios de parte y todos los demás asuntos de carácter laboral individual o colectivo, ante jueces, ministerio de protección social y demás autoridades.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 988 de la Notaría Única Encargada del Circulo de Cota, del 11 de octubre de 2017, inscrita el 18 de octubre de 2017 bajo el Registro No 00038176 compareció Gonzalez Pinzon Jairo identificado con cédula de ciudadanía No. 17085273 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Gabriel Gaitán Godoy identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.126 de Bogotá D.C., para que a nombre del representante legal y en representación de la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, ejecute las siguientes actuaciones: primero: Para que represente a TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la Rama Judicial; y de la Rama Legislativa, del Poder Público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, por lo que para estos efectos, se podrá identificar como representante legal para asuntos judiciales. Segundo: Facultades del representante legal para asuntos judiciales: 1. Recibir toda clase de notificaciones d actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas- contra la sociedad en cualquier clase de -actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo. 2. Representar a la sociedad en toda -clase de procesos judiciales en los que ésta sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, y conciliar. 3. Absolver, en nombre y representación de la sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la sociedad. Para este efecto el representante, está expresamente facultado para confesar. 4 representar a la sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas iniciadas por o en contra de la sociedad; ante cualquier autoridad administrativa o judicial 5 transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad, llevar a cabo conciliaciones, judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6. Iniciar y llevar acabo en nombre de la sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes,

peticiones o trámites con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la sociedad. 7. Otorgar, en nombre y representación de la sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la sociedad en toda clase de procesos judiciales en los cuales la sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados. Segundo: Que este poder general, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades aquí contenidas, por lo que debe entenderse conferido con limitación, solo para lo expresamente previsto en este y para todas las diligencias, gestiones, actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para desistir, Recibir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar, solicitar, conciliar y renunciar.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 6 de marzo de 2019, inscrita el 27 de mayo de 2019 bajo el número 02469725 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ RAMIREZ FREDDY MAURICIO	C.C. 000000079859905
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
PULIDO BONILLA DIANA ROCIO	C.C. 000000052531082

Que por Acta no. 199 de Asamblea de Accionistas del 25 de febrero de 2019, inscrita el 27 de mayo de 2019 bajo el número 02469724 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
SIC CONSULTORES ASESORES S.A.S.	N.I.T. 000009012323768

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01800279 de fecha 24 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 00008 de fecha 23 de enero de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A
 Matrícula No: 00860064 del 31 de marzo de 1998
 Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: KM 1.6 VIA SIBERIA COTA PARQUE INDUSTRIAL
 Teléfono: 8966565
 Domicilio: Cota (Cundinamarca)
 Email: noificaciones@iceberg.com.co

CERTIFICA:



De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001187767
NOMBRE / SIGLA	TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - COTA
DIRECCIÓN	KM. 1.6 VIA SIBERIA COTÁ PARQUE INDUSTRIAL SABANA
TELÉFONO	8966565
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3212370020 - luisa.duenas@iceberg.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO GONZALEZ PINZON

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
8	23/01/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500175171



Bogotá, 30/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Iceberg De Colombia S.A.
KILOMETRO 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL
COTA CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2216 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RÉCURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla*

C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

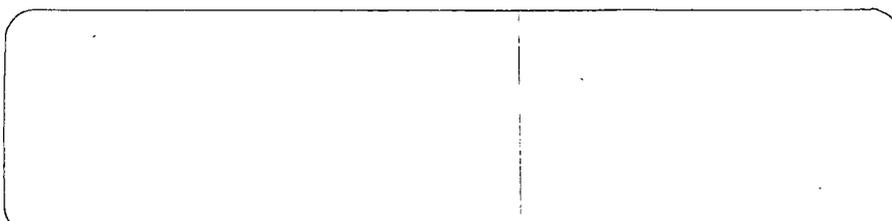
15-DIF-04
V2

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 21C

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935386CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Transportes Iceberg De Colombia S.A.

Dirección: KILOMETRO 1.6 VIA
SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/06/2019 15:46:51

Min. Transporte Lic. de carga 000703 del 20/05/2011
Min. TIC: Pas. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
C.C.		Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:		C.C.		
Observaciones:		Observaciones:		

JUN 2015
 FERNANDO MAYORCA
 C.C. 86.075.757

